

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	38
Radicado	05 368 31 84 001 2024 00013 00
Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	ELIZABETH AGUDELO ESPINOSA
Demandado	JEISON ÁLVAREZ JARAMILLO
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Indicar en la parte introductoria de la demanda, el nombre completo con número de identificación de los solicitantes. Artículo 82 numeral 2 CGP.
2. Allegar los Registros Civiles de Nacimiento de los solicitantes, actualizados con las anotaciones marginales correspondientes a la inscripción del matrimonio religioso.
3. Anexar poder especial otorgado, documento que deberá contener la debida presentación personal o en su defecto la constancia de que el mismo ha sido conferido a través de mensaje de datos (artículo 5, incisos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022), puesto que el allegado no tiene firma o sello alguno que de fe que hace parte de la presentación personal anexa en hoja independiente.
4. Integrar las correcciones exigidas en una sola demanda (artículo 85 del CGP).
5. Aportar, finalmente, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la plenitud de la demanda en un solo escrito, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos en formato PDF con el número de radicado asignado: poder o auto mediante el cual se concedió el amparo de pobreza, demanda, medidas cautelares y restantes anexos.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser

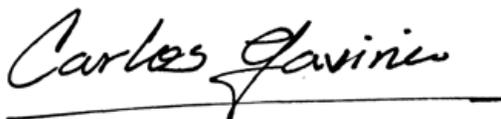
rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por los señores ELIZABETH AGUDELO ESPINOSA y JEISON ÁLVAREZ JARAMILLO a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

Juez

